



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alvaro Rodríguez Roa.
<b>Accionada:</b>	SIETT de la Calera y otros.
<b>Radicado:</b>	2021-00028
<b>Fecha de Auto:</b>	12 de febrero de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela instaurada en nombre propio por parte del ciudadano **ALVARO RODRIGUEZ ROA** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, consagrados en los artículos 23, 29 y 25 de la Constitución Política de Colombia.

**HECHOS O ANTECEDENTES.**

Manifiesta el accionante que en noviembre del año 2019 iba conduciendo su vehículo para su trabajo y fue sorprendido por un

agente de tránsito, quien le realizó un comparendo por cuanto su licencia estaba suspendida.

Relata que a la fecha no tiene la información de los motivos por los cuales fue suspendida su licencia, que tampoco ha recibido alguna notificación para poder ejercer su derecho al debido proceso.

Aduce que actualmente labora como profesional de la salud y requiere su vehículo para movilizarse, atender pacientes y desde diciembre de 2019 no lo ha podido realizar, lo que le genera perjuicios de diferente tipo.

Afirma también que el 13 de noviembre y 2 de diciembre del año 2020 presentó derecho de petición por medio electrónico a la accionada UT SIETT CUNDINAMARCA, de los cuales no ha recibido una respuesta de fondo.

Cuenta que en virtud del derecho de petición ejercido pretende que la accionada le expida los siguientes documentos:

1. Resolución por medio de la cual cancelan la licencia de construcción.
2. Notificación de la cancelación de la licencia de conducción.

3. Guía de envío de la cancelación de la licencia de conducción.
4. Copia de todo el expediente de la cancelación de la licencia de conducción.
5. En caso de no existir dicha información solicita la revocatoria de la cancelación de la licencia.

Sostiene que el 12 de diciembre de 2020 la accionada le contesta que correría traslado de su petición a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, quien a la fecha no ha dado respuesta.

#### **b. Trámite procesal.**

Mediante providencia del pasado **dos (02)** de **febrero** del año dos mil veintiuno (2.021), esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en la cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a las Entidades Accionadas **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

#### **c. Posición de las Entidades Accionadas.**

**SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA.**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que consultada la base de datos local, encuentran que el accionante registra la orden de comparendo No. 4199882 de fecha 28 de noviembre de 2019, por haber infringido el Código Nacional de Tránsito Artículo 131, literal B02, consistente en: “Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida”, la cual fue impuesta, bajo la Jurisdicción del Organismo de La Calera, Cundinamarca.

Manifiesta que revisada y consultada la plataforma SIMIT, muestra que a la fecha de la imposición de la orden de comparendo No. 4199882, el accionante presentaba una suspensión de licencia de conducción vigente por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por lo que no es competente ni tiene conocimiento sobre los procedimientos adelantados por dicha entidad.

En lo que respecta a los derechos de petición que refiere haber presentado el accionante, responde que la solicitud fue recibida y radicada el día 15 de diciembre de 2020 bajo el número 2020133978, misma que fue resuelta mediante oficio CE-2021514753 de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual se resolvió de fondo lo pedido por el accionante.

Aduce que dicha respuesta fue notificada al accionante a la dirección electrónica aportada por éste.

#### **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos invocados por el accionante.

Manifiesta que la causa origen de debate es la supuesta falta de respuesta a una petición elevada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ende; en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en la UT SIETT-Cundinamarca, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva.

#### **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Brindó respuesta a la presente Acción de Tutela manifestando que no ha incurrido en la violación de los derechos invocados por el accionante, lo que soporta la falta de legitimación en la causa por pasivas.

### **III. CONSIDERACIONES**

### a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida de manera directa en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en la respuesta a las solicitudes de la parte Actora, quien adicionalmente ha residido que tiene fijado como lugar de residencia esta localidad, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, como quiera que el 13 de noviembre y 2 de diciembre del año 2020 presentó derecho de petición por medio electrónico a la accionada UT SIETT CUNDINAMARCA, quien lo remitió a su vez a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de los cuales no ha recibido una respuesta de fondo, refiere que la no respuesta de las peticiones le impide ejercer su derecho de contradicción y defensa en el marco del debido proceso, así como también su derecho al trabajo por cuanto no puede movilizarse en su vehículo.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas desconocieron los derechos fundamentales del accionante, consagrados en los artículos 23, 29 y 25 de la Constitución Política, al no dar respuesta de fondo y congruente a las solicitudes remitidas por la parte Accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

### **c. Derecho de petición.**

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado,

está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 indicando en su artículo 5 que *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”*.

#### **d. Derecho al Debido Proceso**

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior (Art. 29) que a su tenor literal expresa:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

#### **e. Derecho al Trabajo**

El presente derecho se encuentra consagrado en el artículo 25 de La Constitución Política de Colombia, el cual literalmente señala:

*“ARTÍCULO 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

#### **e.- Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que el Actor el 13 de noviembre y 2 de diciembre del año 2020 presentó derecho de petición por medio electrónico a la accionada **UT SIETT CUNDINAMARCA**, quien lo remitió a su vez a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, de los cuales no ha recibido una respuesta de fondo, refiere que la no respuesta de las peticiones le impide ejercer su derecho de contradicción y defensa en el marco del debido proceso, así como también su derecho al trabajo por cuanto no puede movilizarse en su vehículo.

Por lo tanto, considera esta Funcionaria que el presunto desconocimiento al derecho de petición se ha mantenido, así como sus efectos frente a la presunta vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, que inclusive no ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación del Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

#### **f.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a sus peticiones de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, estas han sido elevadas y reiteradas, buscando de parte del extremo pasivo **-SIETT DE LA CALERA- CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-** una información y

actuación precisa, sin que a la fecha de ejercicio de la acción de tutela se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

### **g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

#### **1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:**

Revisados los medios de prueba que allegaran tanto la parte Accionante como el Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** e inclusive la propia **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se observa que el accionante señor **ALVARO RODRIGUEZ ROA**, los días 13 de noviembre y 2 de diciembre del año 2020, presentó derecho de petición por medio electrónico a la accionada UT SIETT CUNDINAMARCA, solicitando que la accionada le expida los siguientes documentos:

1. Resolución por medio de la cual cancelan la licencia de construcción.
2. Notificación de la cancelación de la licencia de conducción.

3. Guía de envío de la cancelación de la licencia de conducción.
4. Copia de todo el expediente de la cancelación de la licencia de conducción.
5. En caso de no existir dicha información solicita la revocatoria de la cancelación de la licencia.

Al respecto el 12 de diciembre de 2020 la accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** corre traslado de la petición del accionante a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, señalando que los procesos contravencionales de tránsito, así como la respuesta a derechos de petición se encuentran en cabeza de ésta última y no de esta concesión.

A su vez **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, manifestó dentro del trámite constitucional que la solicitud del accionante fue recibida y radicada el día **15 de diciembre de 2020** bajo el número **2020133978**, misma que fue resuelta mediante oficio **CE-2021514753** de fecha **05 de febrero de 2021**, por medio del cual se resolvió de fondo lo pedido por el accionante.

Aduce que dicha respuesta fue notificada al accionante a la dirección electrónica aportada por éste.

Es palmario que la respuesta a la petición del accionante la brinda **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, fuera del término que establece la norma, pues se hace en el marco del presente trámite constitucional.

Ahora bien, se entra a analizar si la respuesta que brinda la prenombrada accionada al accionante, oficio **CE-2021514753** de fecha **05 de febrero de 2021**, es de fondo:

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RADICADO 2020133978**

En atención a su solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el pasado 15 de diciembre de 2020, bajo radicado número 2020133978, me permito resolver su solicitud así:

En cuanto a su solicitud de copias contenida en el punto 1 de su solicitud, se remite tres (3) folios correspondientes a la Resolución No. 329 de fecha 02 de diciembre de 2019 por medio de la cual se canceló su licencia de conducción.

En cuanto a su punto 2: Se informa que conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.N.T. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, la notificación de la Resolución No. 329 de fecha 02 de diciembre de 2019 se surtió en estrados, diligencia de audiencia pública en la cual usted asistió como consta en la última hoja de dicho acto administrativo, donde se encuentra plasmada su firma como constancia de notificación.

En cuanto a su punto 3. Donde solicita copia de la guía de envío de la cancelación de la licencia de conducción, se informa que no se comprende la finalidad u objeto de su solicitud, por ende, se requiere aclarar.

No obstante, si su solicitud hace referencia a la forma en cómo se notificó la cancelación de su facultad de conducir, es de indicarle que como fue expuesto en el punto 2 de la presente comunicación, la notificación se surtió en estrados donde usted personalmente, una vez notificado dejó plasmada su firma como constancia de la misma.

En cuanto a su punto 4. Se envía expediente completo de la Resolución No. 329 de fecha correspondiente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual, se conforma por ocho (8) folios.

Finalmente, Frente a su solicitud de revocatoria directa, Obsérvese que; conforme las copias remitidas por este despacho al aquí peticionario; la sanción

correspondiente a cancelación de la facultad de conducir se soportó en incurrir en la causal descrita en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 numeral 6 de las causales de cancelación de licencia de conducción, consistente en: 6. *Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.* Comoquiera que; en la consulta efectuada en SIMIT para la fecha de los hechos, usted figuraba con suspensión de licencia de conducción impuesta por Bogotá, razón por la cual; entre las fechas comprendidas del 09/08//2019 hasta el 09/02/2020 usted no podía conducir ningún vehículo, no obstante, en orden de comparendo No. 4199882 de fecha 28 de noviembre de 2019, fue sorprendido conduciendo el vehículo de placa KFY639 con licencia de conducción vencida, por ende; constituye elementos suficientes para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 26 del C.N.T. decisión que fue notificada en estrados y sobre la cual, usted no interpuso ningún recurso.

Así las cosas, su solicitud de Revocatoria no es procedente, comoquiera que no se configura ninguna de las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistentes en:

**Artículo 93. Causales de Revocación.** *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Contrastada la petición del accionante con la respuesta brindada por el accionado oficio **CE-2021514753** de fecha **05 de febrero de 2021**, es de fondo y le fue notificada a la dirección de correo electrónico del accionante.

Esta sede analiza, que si bien es cierto el Actor acude a esta Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, en el fondo lo que pretendía como abiertamente lo señaló, era la revocatoria por la cual le cancelaron la licencia de conducción, situación de la cual alega se desprende la presunta vulneración de los demás derechos invocados, esto es el derecho al debido proceso y el derecho al trabajo, no obstante se deja

claro, que no es la Acción de Tutela el mecanismo existente y destinado por el Ordenamiento Jurídico para dicha finalidad, ya que existen dentro del ordenamiento mecánicos idóneos para atacar la legalidad de los actos administrativos.

En lo que respecta al cuestionamiento de los actos administrativos de la administración, el legislador dispuso los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, consagrados en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., los cuales resultan idóneos y eficaces, puesto que desde la presentación de la demanda, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, conforme a lo normado en el Capítulo XI del Título III de la parte segunda del C.P.A.C.A.

En efecto, dispone el artículo 229 ibídem que en todos los procesos declarativos de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el Funcionario Judicial podrá decretar aquellas medidas cautelares que “considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, previo agotamiento del procedimiento normado en el artículo 233 ibídem”.

En el caso que ocupa nuestra atención, la respuesta a la petición del accionante se materializó, que aunque no fue a favor y positiva, se cumplió y con ello se configura el hecho superado, toda vez que no es necesario que una solicitud sea resuelta favorablemente para considerar que la prerrogativa de petición está siendo respetada, sino que basta con cumplir con las exigencias otorgadas por la Jurisprudencia Constitucional.

Sobre los elementos de la respuesta del derecho de petición, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

*“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...*

*En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado*

dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

**Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”** (Negrilla y subrayado aplicable al asunto).

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las*

*pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

## **DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del ciudadano **ALVARO RODRIGUEZ ROA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la pretensión de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del ciudadano **ALVARO RODRIGUEZ ROA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ea9333dd95131689aee4d85fee38e065905a7cf379f7cd5b43c19822ce17**

**74**

Documento generado en 13/02/2021 09:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**